



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DESPACHO DEL C. PROCURADOR



ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE FACULTA A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO No. PGJE/009/2011

Licenciado **RACIEL LÓPEZ SALAZAR**, Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 21, de la Constitución General de la República Mexicana; 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, 10 fracción I, 11, 14 y 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chiapas; 4, 5, 6 y 16, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución General de la República en sus artículos 17 y 22, consagra a favor de los habitantes del país el derecho a que se les administre y procure justicia pronta y expedita, destacando que su servicio será gratuito y que la seguridad pública será una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias y que, para resguardar dicha garantía individual, las acciones de las instituciones de procuración de justicia se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La violencia contra las Mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos; en tal sentido, existen diversos instrumentos internacionales, entre los que se destacan la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DESPACHO DEL C. PROCURADOR



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan a los Estados que son parte de los mismos, a actuar dentro de un marco de respeto de los derechos de las Mujeres. Estas Convenciones han sido ratificadas por nuestro país, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son reconocidas como ley suprema en toda el territorio nacional.

Esta Representación Social tiene, entre otras, la obligación de brindar protección para salvaguardar la integridad física de las Mujeres que denuncien cualquier tipo de violencia cometida en su contra, ya que en reiteradas ocasiones, son víctimas de violencia y en la mayoría de las veces no acuden a denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público, por temor a las represalias que pueden sufrir por parte de sus victimarios.

Por ello, con la finalidad de evitar que las Mujeres sean objeto de violencia y puedan sin temor, denunciar a sus agresores ante el Ministerio Público, es necesario que a partir de su denuncia se instrumenten medidas de protección emergentes que impidan que sus victimarios reincidan en algún tipo de violencia en su contra.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tiene a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE FACULTA A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

ACUERDO

Artículo Primero.- Los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, así como los que estén adscritos a los diversos órganos sustantivos ministeriales de esta institución, se encuentran facultados para dictar las órdenes de protección de emergencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Chiapas, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las mujeres que denuncien ser víctimas de violencia.

En caso de resultar procedente, los Fiscales del Ministerio Público referidos en el párrafo anterior, podrán solicitar las órdenes de protección preventivas a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Chiapas, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo Segundo. En términos del artículo 16 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Chiapas, son órdenes de protección emergentes las siguientes:

I.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con independencia de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse o ingresar al domicilio, centro de trabajo, de estudios, de la víctima y de los ascendientes o descendientes de la misma o cualquier otro que frecuente la víctima;

- III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y,
- V.- Cualquier otra que especifiquen las leyes.

Artículo Tercero. En términos del artículo 17 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Chiapas, son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos;

V.- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona

autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

VI.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y,

VII.- Cualquier otra que especifiquen las leyes.

Artículo Cuarto.- Para otorgar las órdenes de protección emergentes o solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes de protección preventivas, los Fiscales del Ministerio Público a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, tomarán en consideración lo siguiente:

- I.- El riesgo o peligro existente o inminente; y,
- II.- La seguridad de la víctima.

Artículo Quinto.- Las medidas de protección emergentes que ordene el representante social, tendrán una temporalidad de setenta y dos horas y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los medios de apremio que señala el último párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- Se instruye a los Fiscales de Distrito, Especializados y Especiales y titulares de todos los órganos que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en la esfera de su competencia, vigilen el exacto cumplimiento del presente acuerdo, asegurándose que el contenido del mismo, sea conocido por los Fiscales del Ministerio Público y demás Servidores Públicos a su cargo.